



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>Demandante</b>	PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO
<b>Demandado</b>	MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO
<b>Radicado</b>	<b>05088-31-03-002-2019-00375-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	1194
<b>Asunto</b>	Repone. Declara falta de competencia. Ordena remitir la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día **20 de febrero de 2020**, que libró mandamiento de pago.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte demandada propuso, vía recurso de reposición, la excepción previa de falta de competencia. Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se está garantizando el pago de una deuda con un bien inmueble, sobre el cual se constituye un derecho real, según la escritura pública número 1.628 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría única de Copacabana. Y que según la citada escritura, el bien inmueble con el cual se garantiza el pago de la Hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota – Antioquia.

Agrega que no es aplicable el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, debido a que no estamos en un proceso originado en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, sino que por especificidad se debe aplicar el numeral 7 del citado artículo 28.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Y tratándose de procesos ejecutivos, dispone el art. 430 del C.G.P. que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Ahora, el art. 28 del Código general del proceso, en lo referente a las reglas de la competencia territorial, indica:

***Artículo 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*[...]*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

[...]

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que se pretende la venta en pública de un bien gravado con hipoteca. Luego, la regla de competencia aplicable es la del numeral 7 del artículo previamente citado, que dispone la competencia privativa del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Y dado que el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-9861, se encuentra ubicado en el municipio de Girardota, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, le corresponde al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

Ahora, el hecho de que además de perseguirse la garantía real se busque el embargo de otros bienes inmuebles no gravados con hipoteca no desvirtúa este fuero real privativo.

Sobre la competencia para conocer de estos asuntos, conocidos doctrinal y jurisprudencialmente como ejecutivos mixtos, dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en el auto AC1592019:

*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que*

*la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.*

*[...]*

*Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC37312018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:*

*«En este orden de ideas, **no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, ya que la naturaleza mixta del cobro lleva ínsita la realización de la garantía real por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde están ubicados los bienes**».*

En consecuencia, se repondrá el auto que libró mandamiento de pago por la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia. En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón del factor territorial y se dispondrá su envío al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día **20 de febrero de 2020**, que libró mandamiento de pago, por la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón del factor territorial.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Esta decisión no admite recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

JD

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448b0a4086f09d8a79bfebf0877f39402e46ad7d13c36708236fc41fa3ca770**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**